



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2023 01003** 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CIUDADELA CAFAM VI ETAPA**, en contra de **BLANCA MARY MORALES OTERO y MARGY MORALES OTERO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de las cuotas de administración dejadas de cancelar.

Cabe resaltar que la presente demanda le fue asignada a esta sede judicial mediante acta de reparto con secuencia 1832, demanda que fue conocida inicialmente por el Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, despacho que mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, dispuso rechazar la misma, dado a que dicha dependencia judicial consideró que no era competente conforme lo prevé el artículo 28 del C.G del P., por lo anterior, esta sede judicial dispuso verificar los documentos aportados, evidenciando que no se adosó título que soporte la ejecución deprecada, siendo para este caso la certificación que prevé el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester precisar lo señalado por el artículo 422 del Código General del Proceso el cual reza “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”. Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de este.

Ahora bien, la actora al no adosar título que sirva como base de la ejecución solicitada, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de la obligación, pues no es evidente que lo pretendido a ejecutar conste en un documento conforme lo señala expresamente la norma previamente referida. La falta de aportación del título ejecutivo impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CIUDADELA CAFAM VI ETAPA**, en contra de **BLANCA MARY MORALES OTERO y MARGY MORALES OTERO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**  
**Juez**



**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.14 hoy, 11 de marzo de 2024

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO**  
Secretaria.